

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 12/2025

Fecha: 2 de julio de 2025

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. Hombres. Sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025.

ASUNTO:

Reconocimiento a los hombres del complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG) previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo].

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha emitido criterio para la aplicación del artículo 60 del TRLGSS y la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLCPE).

De acuerdo con lo declarado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, el artículo 60 del TRLGSS, así como la disposición adicional decimoctava del TRLCPE, se deben aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres. Sin embargo, considera el Tribunal que no se opone a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, en el caso de que se haya denegado una solicitud de complemento de pensión presentada por un padre en virtud de una norma nacional declarada constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, considerando que, a tenor de esa norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre. En consecuencia, procede mantener la configuración unitaria del complemento, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía.

Por ello, el reconocimiento del CRBG se habrá de efectuar conforme a las siguientes instrucciones:

1. Cuando no medie solicitud o previo reconocimiento del CRBG en favor del otro progenitor, se reconocerá el derecho a este a los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean titulares de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad cuyo hecho causante haya tenido lugar desde el 4 de febrero de 2021, con independencia de que haya un pronunciamiento previo denegando el derecho o de inadmisión de la solicitud de revisión de la pensión y sea firme en vía administrativa.(1) siendo de aplicación lo establecido en el artículo 60 TRLGSS en su vigente redacción, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b), o la disposición adicional decimoctava del TRLCPE, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b).

En aquellos casos en los que el hecho causante de la pensión del progenitor varón se hubiera producido con anterioridad al 15 de mayo de 2025, la DGOSS determina que el reconocimiento del CRBG retrotraerá sus efectos económicos hasta la fecha de efectos económicos de la pensión a la que complementa. En aquellos otros casos en los que el hecho causante de la pensión se hubiera producido después del 15 de mayo de 2025, se aplicará la retroactividad prevista con carácter general en el artículo 53 del TRLGSS

2. En caso de que el otro progenitor también haya solicitado o anteriormente se le haya reconocido el CRBG, se reconocerá a aquel que sea titular de las referidas pensiones cuya suma sea de menor cuantía y, si el importe de las pensiones computables de ambos progenitores fuera coincidente, el complemento se reconocerá a quien hubiera solicitado en primer lugar la pensión con derecho al complemento.

En aquellos supuestos en los que el progenitor varón hubiese adquirido la condición de pensionista en primer lugar, sin que se le hubiese reconocido el CRBG, y se hubiera reconocido el derecho al complemento a la progenitora en fecha anterior al 15 de mayo de 2025, siendo la suma de las pensiones de aquella de menor cuantía, únicamente se reconocerá al progenitor varón el derecho por el periodo que medie entre la fecha del hecho causante y el día primero del mes siguiente al del reconocimiento a la progenitora.

3. El reconocimiento del CRBG a un pensionista de acuerdo con lo previsto en las directrices anteriores determinará la extinción del CRBG que viniera percibiendo el otro progenitor, con los efectos establecidos en el apartado 2 del artículo 60 del TRLGSS y en el mismo apartado de la disposición adicional decimoctava del TRLCPE.
4. En aquellos supuestos en que, con anterioridad al 15 de mayo de 2025, la extinción del CRBG del progenitor se hubiera producido por el reconocimiento de dicho complemento a favor de la progenitora por ser las pensiones de ambos de idéntica

cuantía, del importe del complemento que corresponda reconocer al progenitor de acuerdo con estas instrucciones, se deducirá el importe que le hubiera sido ya abonado en concepto de CRBG antes de su extinción.

5. Serán de aplicación las normas transitorias contenidas en la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS y en la disposición transitoria décima cuarta del TRLCPE a aquellos complementos para la reducción de la brecha de género que se reconozcan en aplicación de este criterio.

(1) MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DEL CRITERIO DE GESTIÓN 12/2025:

En fecha 1 de julio de 2025, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) emitió el *“Criterio interpretativo 11/2025 para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025”*, mediante el cual fijan las directrices para la aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género para aquellos hombres que sean titulares de pensiones contributivas desde el 4 de febrero de 2021, ya sean causadas en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

El contenido de dicho criterio interpretativo fue asumido por este Instituto Nacional de la Seguridad Social y recogido en el presente Criterio de gestión 12/2025 de 2 de julio de 2025.

En atención al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del complemento para la reducción de la brecha de género, el 4 de febrero de 2021, y la declaración del carácter discriminatorio de la norma por exigir requisitos adicionales a los hombres para su reconocimiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 15 de mayo de 2025, se han producido diferentes escenarios en los que las resoluciones, tanto las que deniegan el derecho al complemento como aquellas que inadmiten la solicitud de revisión, han devenido firmes en vía administrativa.

No obstante, todas estas resoluciones se han dictado bajo el amparo de una normativa posteriormente declarada contraria al Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, y a fin de restablecer el principio de igualdad de trato y dar el debido cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus propios términos, señala la DGOSS que resulta procedente la aplicación de las instrucciones contenidas en el criterio 11/2025 cuando se esté ante titulares de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad cuyo hecho causante haya tenido lugar desde el 4 de febrero de

2021, con independencia de la existencia una resolución firme en vía administrativa.

Con el fin de evitar que se desvirtúe el contenido del *“Criterio interpretativo 11/2025 para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025”* y garantizar la correcta aplicación de las directrices en él contenidas en su conjunto, la DGOSS ha modificado el párrafo primero de la instrucción número 1 del citado 11/2025. Por tanto, el INSS procede a modificar, asimismo, el párrafo primero de la instrucción número 1 del presente Criterio de gestión 12/2025.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.